

de Deuda Pública en la Central de Anotaciones, declarando de aplicación a la misma lo dispuesto en los números 2 y 3 del artículo 21 de la Orden Ministerial de 19 de mayo de 1987, en su nueva redacción dada por la Orden ministerial de 31 de octubre de 1991.

Contra la presente Resolución cabe interponer, en el plazo de un mes, recurso de alzada ante esta misma Dirección General o ante el Secretario de Estado de Economía, de Energía y de la Pequeña y Mediana Empresa, según lo dispuesto en los artículos 114 y concordantes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero.

Madrid 14 de mayo de 2002.—La Directora general, Gloria Hernández García.

10895 *RESOLUCIÓN de 14 de mayo de 2002, de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se anota el cambio de denominación en la autorización e inscripción definitivas de «Aracina Verde, Sociedad Limitada Unipersonal», en el Registro Administrativo de Distribuidores, Comercializadores y Consumidores Cualificados, Sección de Comercializadores, a favor de «Global3 Energía Comercializadora, Sociedad Limitada» (sociedad unipersonal).*

Visto el escrito de fecha 15 de abril de 2002 presentado por «Global3 Energía Comercializadora, Sociedad Limitada» (sociedad unipersonal), mediante el que se solicita el cambio de denominación de la autorización e inscripción definitivas en el Registro Administrativo de Distribuidores, Comercializadores y Consumidores Cualificados a su favor.

Considerando que «Aracina Verde, Sociedad Limitada Unipersonal», figuraba autorizada e inscrita definitivamente en el citado Registro, según consta en la Resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas de fecha 19 de noviembre de 2001;

Considerando que «Aracina Verde, Sociedad Limitada Unipersonal», ha presentado como documentos justificativos de su pretensión fotocopia de la escritura pública debidamente inscrita en el Registro Mercantil de modificación de la denominación social a la nueva denominación «Global3 Energía Comercializadora, Sociedad Limitada» (sociedad unipersonal);

Visto el artículo 45.4 de la Ley 54/1997, en virtud del cual la organización y los procedimientos de inscripción y comunicación de datos al Registro Administrativo de Distribuidores, Comercializadores y Consumidores Cualificados han de desarrollarse reglamentariamente;

Teniendo en cuenta el capítulo III del título VIII del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica,

La Dirección General de Política Energética y Minas ha resuelto anotar el cambio de denominación en la autorización e inscripción definitivas de «Aracina Verde, Sociedad Limitada Unipersonal», en el Registro Administrativo de Distribuidores, Comercializadores y Consumidores Cualificados en la Sección Segunda (Comercializadores) a favor de «Global3 Energía Comercializadora, Sociedad Limitada» (sociedad unipersonal), procediendo a su anotación en el Registro en las mismas condiciones que venían establecidas para la primera en la Resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas de fecha 19 de noviembre de 2001.

Contra la presente Resolución cabe interponer recurso de alzada ante el excelentísimo señor Secretario de Estado de Economía, de la Energía y de la Pequeña y Mediana Empresa en el plazo de un mes, de acuerdo con lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y en el artículo 14.7 de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado.

Madrid, 14 de mayo de 2002.—La Directora general, Carmen Becerril Martínez.

«Global 3 Energía Comercializadora, Sociedad Limitada» (sociedad unipersonal).

10896 *ORDEN ECO/1312/2002, de 14 de mayo, por la que se otorga a los Laboratorios de Ensayos e Investigaciones Industriales (LBEIN) autorización de desmantelamiento del reactor experimental ARBI.*

Mediante escrito de 28 de julio de 1992, Laboratorios de Ensayos e Investigaciones Industriales (LBEIN), titular del reactor experimental ARBI situado en la cuesta de Olabeaga, 16, de Bilbao, solicitó autorización para su desmantelamiento acompañando a la solicitud la documentación correspondiente, documentación que fue considerada insuficiente por el Consejo de Seguridad Nuclear. Con fecha 20 de mayo de 1998, LBEIN presentó nueva documentación sobre el desmantelamiento y clausura del reactor. Finalmente, mediante escrito de 28 de julio de 2000, LBEIN presentó un nuevo proyecto de desmantelamiento, adecuándose al vigente Reglamento sobre Instalaciones Nucleares y Radiactivas.

El reactor experimental ARBI fue construido en 1960 y operó entre los años 1962 y 1974, haciéndolo siempre con autorización provisional.

Por Resolución de la Dirección General de la Energía de 18 de febrero de 1992 se autorizó a la «Empresa Nacional de Residuos Radiactivos, Sociedad Anónima» (ENRESA) para la firma de un contrato con la United Kingdom Atomic Energy Authority (UKAEA) para el reproceso del combustible del reactor. Asimismo por Resolución de 12 de mayo de 1992 se autorizó la retirada y transporte al Reino Unido de dicho combustible, actividades que se llevaron a cabo a mediados de ese año.

Vistos la Ley 25/1964, de 29 de abril, sobre Energía Nuclear, la Ley 15/1980, de 22 de abril, de creación del Consejo de Seguridad Nuclear, modificada por la Ley 14/1999, de 4 de mayo, de Tasas y Precios Públicos por servicios prestados por el Consejo de Seguridad Nuclear, y el Reglamento sobre Instalaciones Nucleares y Radiactivas, aprobado por Real Decreto 1836/1999, de 3 de diciembre.

Cumplidos los trámites ordenados por las disposiciones vigentes, a propuesta de la Dirección General de Política Energética y Minas y de acuerdo con el Consejo de Seguridad Nuclear,

Este Ministerio ha dispuesto:

Uno. Se autoriza a los Laboratorios de Ensayos e Investigaciones Industriales (LBEIN) la ejecución de las actividades de desmantelamiento del reactor experimental ARBI, contenidas en el proyecto presentado por el titular.

Dos. La autorización concedida queda sometida al cumplimiento de las condiciones contenidas en el anexo a la presente Orden.

Tres. La presente Orden se entiende sin perjuicio de las concesiones y autorizaciones complementarias, cuyo otorgamiento corresponda a otros Ministerios y Organismos de las diferentes Administraciones Públicas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 14 de mayo de 2002.—El Vicepresidente Segundo del Gobierno para Asuntos Económicos y Ministro de Economía, P. D. (Orden de 3 de agosto de 2000, «Boletín Oficial del Estado» del 31), el Secretario de Estado de Economía, de la Energía y de la Pequeña y Mediana Empresa, José Folgado Blanco.

Ilma. Sra. Directora general de Política Energética y Minas.

ANEXO

Condiciones a las que queda sometida la autorización de desmantelamiento del reactor experimental ARBI

1.^a Laboratorios de Ensayos e Investigaciones Industriales (LBEIN), titular de la instalación, será responsable de todas las operaciones de descontaminación y desmantelamiento del reactor ARBI.

2.^a Todas las tareas de descontaminación y desmantelamiento se realizarán bajo la supervisión de un Servicio o Unidad Técnica de Protección Radiológica debidamente autorizado por el Consejo de Seguridad Nuclear. El titular de la instalación coordinará, en todo momento, los trabajos de dicho Servicio o Unidad.

3.^a El titular de la instalación remitirá al Consejo de Seguridad Nuclear los procedimientos de operación del citado Servicio o Unidad Técnica de Protección Radiológica antes de iniciar las tareas de descontaminación y desmantelamiento.

4.^a El titular establecerá un Programa de Vigilancia Radiológica Ambiental y un Control de Dosimetría Interna de los trabajadores.

5.^a Se utilizarán dosímetros de lectura directa (DLD), además de los TLD, en las operaciones que se prevean los mayores valores de dosis o en aquellas otras actividades que por sus características sean susceptibles de superar las dosis previamente calculadas.